

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos
OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	<b>ADMINISTRACIÓN:</b> Residencia Provincial de niños
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta per cada línea.	
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 — —		

El pago es adelantado

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDENES

Excmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 28 de marzo último (*Gaceta* del 29), respecto al libro-registro de automóviles que han de llevar los Gobiernos civiles en provincias, y la Dirección general de Seguridad en Madrid, se establecen las siguientes reglas ampliatorias, al objeto de que este servicio, por su importancia, resulte siempre con el éxito pretendido.

Primera. Los propietarios de automóviles quedan obligados a presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, y en las Comisarias de Vigilancia en provincias, las matriculas de dichos vehículos, para ser refrendadas, y las de los que no cumplan con el mencionado requisito, se declararán nulas.

Segunda. Las Jefaturas provinciales de Obras públicas harán constar, con caracteres bien visibles, en las matriculas de automóviles que expidan en lo sucesivo, la observación "nula esta matrícula mientras no sea visada por la Autoridad gubernativa", para que los titulares no puedan alegar ignorancia de su cumplimiento.

Tercera. A tenor de lo ordenado en las 3.ª y 4.ª de la disposición antes indicada, los propietarios, y en su caso, los gerentes de garajes de servicio público, los que alquilen o cedan locales o solares con el expresado fin y no estén considerados industrialmente como tales garajes, pudiendo valerse para ello de los administradores, porteros o encargados de las mismas fincas; los jefes de fábricas o talleres de reparaciones de los vehículos que entren de otras provincias o no tengan la documentación corriente y los dueños de automóviles de servicio particular, facilitarán, con toda urgencia, los datos exigidos a las Comisarias de Vigilancia de su distrito, Jefaturas de Policía en provincias y a los Alcaldes en las demás poblaciones en que no exista plantilla del personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, debiendo dar cuenta del alta y baja de los vehículos de referencia en el momento de producirse, con expresión del motivo en este último caso; y

Cuarta. Los Gobernadores civiles en provincias y la Dirección general de Seguridad en Madrid quedan

facultados para dictar, dentro de su respectiva jurisdicción, cuantas instrucciones de régimen interior estimen más apropiadas al mejor desenvolvimiento, ya que a esta función, por su condición de preferente en todos los casos, ha de prestársele la debida asiduidad, para asegurar la eficacia de cualquier servicio que sea preciso practicar en relación con los vehículos aludidos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

Excmo. Sr.: Habiéndose sufrido una omisión en el artículo 4.º de la Orden ministerial, fecha 13 de febrero último (*Gaceta* número 47) del citado mes, relativa al Reglamento de fabricación, uso y tenencia de armas, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Artículo 4.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Mayavía, Ermúa, Zaldívar, Berriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya; y en el establecimiento de Schilling, hoy Razón Social Armas y Accesorios de Tiro y Caza, S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Madrid, 11 de abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Presidente de la Generalidad de Barcelona, Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón

("Gaceta" del 13 de abril).

### DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

#### AVISO

Se advierte a todas las personas que dirijan escritos a la Diputación

provincial, que cumpliendo acuerdo de la Comisión gestora de 6 del corriente, a partir del 1.º del próximo mes de mayo tendrán en su poder todos los Ayuntamientos de la provincia sellos provinciales, sin cuyo timbre no podrá dárseles curso, conforme a la Ordenanza aprobada en sesión de 30 de diciembre último.

### Dirección general de ferrocarriles y tranvías

#### EXPROPIACIONES

Visto los recursos de alzada interpuestos por D. Abelardo Cueto del Riego y D.ª Oliva García y García, contra la providencia dictada en 28 de diciembre de 1933, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo, fijando precio en discordia a las fincas números 94 y 274 de las que se expropiaron en término municipal de Pravia con motivo de las obras del ferrocarril de Ferrol a Gijón, Sección de Gijón a los Cabos, trozo tercero; y

Resultando que, iniciado y seguido el expediente conforme a la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa y designados los peritos que habían de actuar por la Administración y por los ahora recurrentes, rindieron dictamen, valorando por todos conceptos, el perito de la Administración en la cifra de 41,20 pesetas, la finca número 94, y en la de 1.227,76 pesetas la finca número 274, propiedad, respectivamente, de D.ª Oliva García y D. Abelardo Cueto:

Resultando que, el perito de los propietarios por su parte y por haber rehusado los interesados el ofrecimiento de la Administración, emitió informe justipreciando la finca número 94, en la suma de pesetas 15.656 y la número 274 en la de 4.227,76 pesetas:

Resultando que, en vista de que los peritos de expropiante y expropiados no llegaron a un acuerdo en la reunión celebrada al efecto, quedó planteada la divergencia pericial, procediéndose por la Autoridad judicial respectiva a la designación de perito tercero, cuyo técnico, después de aceptar el cargo, presentó su pliego de razonamientos y relación de justiprecio, fijando por todos conceptos para las fincas

94 y 274 del expediente, las cantidades respectivas de 2.744,95 y 5.250,68 pesetas:

Resultando que, remitiendo el expediente a informe de la Abogacía del Estado, en su función asesora en derecho, o devuelve manifestando que conforme a la doctrina usual en la materia estima aprobable lo dictaminado por el tercer perito, sin perjuicio de la libertad de la Administración para establecer otra tasación que considere más justa, siempre y cuando resulte encuadrada entre el mínimo y el máximo de la discordia pericial:

Resultando que, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, por estimar improcedentes, y por tanto inaceptables, las distintas valoraciones producidas en el expediente, dictó la providencia recurrida fijando como precio en discordia de las repetidas fincas números 94 y 274 respectivamente, las cantidades de pesetas 659,20 y 1.251,60.

Visos los preceptos contenidos en la Sección tercera de la Ley de Expropiación forzosa de 1879, los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución, los informes producidos en el expediente y la doctrina de la jurisprudencia contencioso-administrativa en materia de justiprecio:

Considerando que, la cuestión suscitada por los recurrentes se contrae, en rigor, a determinar si la Administración, al fijar para las fincas expropiadas, un precio distinto de las diversas valoraciones producidas en el expediente, ha hecho o no uso adecuado y racional de la facultad que la Ley de Expropiación le atribuye, y en su consecuencia, si el justiprecio fijado a dicho inmueble debe prevalecer, como más justo y equitativo, o es procedente su revisión en la esfera gubernativa:

Considerando que, estudiados en conjunto y en detalle, los diferentes evaluos de los predios que se expropiaron en el Ayuntamiento de Pravia, es forzoso rechazar lo que suscriben ambos peritos discordantes, porque son de orden absoluta y totalmente inaceptables los fundamentos y razones que aducen en su apoyo, exagerando por defecto o por exceso, los términos del problema planteado, sin acomodarse a los elementos de juicio a la realidad misma del expediente:

Considerando que, si bien el dictamen del tercer perito por el origen



de su nombramiento, y por la independencia y objetividad de su función, debe ser estudiado por la Administración con especial detenimiento aceptándolo como justo, en términos generales, es sin embargo evidente, y así lo tiene declarado invariablemente la jurisprudencia que la Administración puede y debe rechazarlo, en uso de la facultad que expresamente le atribuye la Ley reguladora de la materia, cuando dicho técnico haya incurrido en errores evidentes de cálculo o de apreciación o cuando adolezca de vicios esenciales que arguyan la nulidad e ineficacia de su peritación por lo que, en el caso presente, importa analizar el dictamen de este perito para resolver la conclusión planteada en el primer fundamento de esta resolución:

Considerando que por lo que afecta a la finca número 94, es inadmisibles el dictamen del perito judicial en cuanto establece como indemnización por el traslado del hórreo y de la galería de la finca, una cantidad notoriamente exagerada, sin justificar, ni razonar el concepto de aquella indemnización siendo del mismo modo inaceptable el criterio de dicho perito por lo que afecta a la supuesta supresión de una servidumbre inherente a la finca 274, toda vez que la realidad del expediente demuestra que dicha servidumbre, caso de quedar definitivamente suprimida, puede ser restablecida por la Administración, y así lo reconoce explícitamente la providencia recurrida, mediante su inclusión en el expediente de servidumbre que ya prevee dicha resolución, quedando así debidamente salvaguardados los intereses de su propietario:

Considerando que, esto sentado y teniendo en cuenta que la valoración fijada por la Jefatura de Obras públicas, en cuanto refleja la realidad del expediente, se acomoda a las normas de la Ley especial en la materia y sienta un criterio racional, justo y equitativo sobre la estimación de la indemnización por traslado del hórreo de la finca número 94 y sobre la servidumbre que interesa a la otra finca, es la única aceptable y justificada de cuantas se han producido en el expediente, y por tanto improcedente la revisión intentada por los recurrentes, tanto más, cuantos que en los escritos recurriendo no se aducen razones que desvirtúen los fundamentos en que se apoya;

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar los recursos de alzada interpuestos por D. Abelardo Cuelo del Riego y D.ª Oliva García, contra providencia dictada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, que fijó precio en discordia a terrenos de los recurrentes expropiados con motivo de las obras del ferrocarril de Ferrol a Gijón.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados en la debida forma administrativa y de más efectos, con devolución del expediente. Madrid, 20 de marzo de 1934.—El Director general (ilegible)—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

## Depositaria de Fondos provinciales de Oviedo

CUENTA del primer trimestre del año de 1934, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	129.201,93
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.362.999,39
<b>CARGO.....</b>	<b>1.492.201,32</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.463.938,24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	28.63,08

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
1	Rentas .....	»	»	»
2	Bienes provinciales.....	»	3.022,00	3.022,00
3	Subvenciones y donativos.....	»	87.864,69	87.864,69
4	Legados y mandas .....	»	»	»
5	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	»	11.210,06	11.210,06
6	Contribuciones especiales.....	»	»	»
7	Derechos y tasas .....	»	273,95	273,95
8	Arbitrios provinciales.....	»	622.738,30	622.738,30
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado .....	»	146.798,98	146.798,98
10	Cesiones de recursos municipales.....	»	1.398,16	1.398,16
11	Recargos provinciales.....	»	»	»
12	Traspaso de obras y servicios públicos .....	»	»	»
13	Crédito provincial.....	»	»	»
14	Recursos especiales.....	»	»	»
15	Multas .....	»	»	»
16	Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17	Reintegros .....	»	8.691,14	8.691,14
18	Fianzas y depósitos .....	»	481.002,11	481.002,11
19	Resultas .....	»	»	»
	<b>CARGO.....</b>	»	<b>1.362.999,39</b>	<b>1.362.999,39</b>
PAGOS				
1	Obligaciones generales.....	»	125.686,61	125.686,61
2	Representación provincial.....	»	3.944,43	3.944,43
3	Vigilancia y Seguridad.....	»	»	»
4	Bienes provinciales.....	»	»	»
5	Gastos de recaudación.....	»	29.858,25	29.858,25
6	Personal y material.....	»	259.214,84	259.214,84
7	Salubridad e higiene.....	»	»	»
8	Beneficencia .....	»	241.142,61	241.142,61
9	Asistencia social.....	»	1.048,50	1.048,50
10	Instrucción pública .....	»	29.686,25	29.686,25
11	Obras públicas y edificios provinciales.....	»	79.761,04	79.761,04
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado .....	»	»	»
13	Montes y pesca .....	»	4.965,00	4.965,00
14	Agricultura y ganadería.....	»	26.150,00	26.150,00
15	Crédito provincial.....	»	»	»
16	Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17	Revoluciones .....	»	»	»
18	Imprevistos.....	»	»	»
19	Resultas .....	»	662.480,71	662.480,71
	<b>DATA.....</b>	»	<b>1.463.938,24</b>	<b>1.463.938,24</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Oviedo, a 31 de marzo de 1934.—El Depositario, José R. Carrizo.

### INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, es en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.  
En Oviedo, a 31 de marzo de 1934.—El Interventor, Manuel Alvarez y Osorio.—V.º B.º El Presidente, Valeatin Alvarez.

### INTERVENCION DE HACIENDA DE OVIEDO

Don Julio Fernández Suárez, acude con instancia al Ilustrísimo señor Delegado, solicitando la expedición de un duplicado del resguardo de un depósito necesario constituido el día 7 de octubre de 1925, con los números 489 de entrada y 873 de registro, importante ciento ochenta y dos pesetas, para un viaje al extranjero, a disposición de la Intendencia general Militar, por habersele extraviado el resguardo original.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de

los que pudieren ser interesados, significándose que de acuerdo con lo dispuesto por el vigente Reglamento de la Caja general de Depósitos, transcurridos dos meses sin reclamaciones, se considerará el resguardo extraviado como nulo y sin ningún valor, expidiéndose, en su sustitución, un resguardo duplicado.

Oviedo, 13 de enero de 1934.—El Interventor de Hacienda, Moisés Iglesias.

R. al núm. 1.021

### ADUANA DE GIJON

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de un paquete rotulado, Antonio Fernández Suco, peso bruto 250 gramos, en dos sombreros de Jipijapa; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde la fecha de su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 17 de abril de 1934.—El Administrador.



## ADUANA DE GIJON

## ANUNCIOS

*Expediente de abandono núm. 3|33*

El día 16 de abril de 1934, a las once horas de la mañana tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan, procedentes de abandono.

## Lote único:

2 fardos A V, números 2 y 3, peso bruto 215 kilos, fieltros de lana y algodón (urdimbre algodón, trama algodón y lana) peso neto 209 kilogramos, a 7,50 pesetas kilo, 1567 pesetas.

Importa la tasación mil quinientas setenta y siete pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote siendo de cuenta del rematante el satisfacer el importe de los derechos reales.

Gijón, 19 de abril de 1934. El Administrador.

*Expediente de abandono núm. 1|34*

El día 26 de abril de 1934, a las once horas tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan procedentes de abandono.

## Lote único:

Una caja C. F. E., 5.400, núm. 1, p. b., 72 kilogramos, pinturas preparadas, 75 pesetas.

2 cajas C. F. E., 5.400, números 2 y 6, p. b., 58 kilogramos, barniz, 100 pesetas.

2 cajas C. F. E., números 4 y 5, p. b., 108 kilogramos catalogos y anuncios, 40 pesetas.

Total, 215 pesetas.

Importa la tasación doscientas quince pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que las mercancías comprendidas en las cajas números 1, 2 y 6 están sujetas a impuesto del timbre por cuenta del rematante de la subasta y que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote, siendo de cuenta del rematante el satisfacer el importe de la subasta y los derechos reales.

Gijón 19 de abril de 1934.—El Administrador.

## ALCALDIAS

## DE GIJON

A los efectos de los artículos 317, 321 al 323 y demás concordantes del Estatuto municipal y de su Reglamento de Hacienda, se anuncia por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que este Ayuntamiento acordó suprimir la base núm. 24 de la Ordenanza núm. 44 referente al incremento sobre el valor de los terrenos.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Consistoriales de Gijón, a 19 de abril de 1934.—El Alcalde en funciones.

R. al núm. 1.036

## DE SAN TIRSO DE ABRES

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

San Tirso de Abres, 17 de abril de 1934.—El Alcalde, Alfredo Oliveros.

R. al núm. 1.038

## DE GRANDAS DE SALIME

## EDICTO

En el expediente que se instruye en esta Alcaldía sobre hallazgo de un caballo que se halla depositado en la casa de don José María Díaz Pulido, vecino de Peñafuente en este concejo, he acordado subastarlo en vista de no haberse presentado el dueño a recogerlo a pesar de haber sido anunciado por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 61 de fecha 13 de marzo próximo pasado.

Las señas de la caballería son las que en el referido Boletín se mencionan.

El tipo de subasta es de cincuenta pesetas.

El acta tendrá lugar en estas Consistoriales el día 30 del corriente a las doce de la mañana y se hará por el procedimiento usual de pujas a la llana, adjudicándose al mejor postor que consignará en el acta su importe y se hará cargo de dicha caballería tan pronto se extienda la oportuna acta al terminar la licitación a las doce y media de la mañana.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que llegue a conocimiento de quien quiera interesarse en el acto.

Consistoriales de Grandas de Salime, 13 de abril de 1934.—El Alcalde, Sandalio Linera.

R. al núm. 1027

## DE GRADO

## EDICTO

Don Ramón Fernández Quiñones, vecino de Sama, solicita se le ceda, en venta, un trozo de terreno no edificable de unos sesenta metros cuadrados constituido por un antiguo camino, que actualmente no se utiliza, y se halla enclavado entre la propiedad del solicitante y un prado de otro vecino, en el barrio de Doró.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen pertinentes, en contra de lo solicitado.

Grado, 18 de abril de 1934.—El Alcalde.

## Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

## Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro; en el juicio de menor cuantía, precedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, que ante esta Sala de lo Civil, pende en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D.<sup>a</sup> María Alvarez Rodríguez, mayor de edad, viuda, vecina de Gijón, representada por el Procurador D. Sabas García Arango, y defendida por el Abogado D. Ramón Bances, y de la otra como demandado D. José Fernández Menéndez, mayor de edad, de igual vecindad, representada por el Procurador D. Adolfo G. Villamil, y defendido por el Letrado D. José María Moutas, obrando dicho demandado como tutor de D.<sup>a</sup> Rita María Fernández, sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuesta la representación demandante recurso de apelación, y habiéndosele admitida libremente y en ambas efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintinueve del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrate D. José Luis Pintado Aviñón.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando además que la concreta y única petición que se hace en el suplico de la demanda de que se reintegre a la actora la cantidad de cinco mil trescientas treinta y dos pesetas, importe de la pensión alimenticia asignada a la menor Rita María Fernández, por el consejo de familia, por haber sido la actora quien la presta alimentos durante dieciséis meses, es inadmisibles por que al no asignarse al tutor la pensión señalada por el Consejo en concepto de frutos por alimentos, como sucede en el presente caso, dicho tutor no tenía derecho a percibir más cantidades que aquellas que hubiese invertido en alimentación del tutelado, ingresando a favor de este el sobrante, si lo hubiese de la cantidad fijada con tal objeto, viniendo al mismo tiempo obligado a justificar los pagos hechos con cargo a la pensión alimenticia, y si tales obligaciones son ineludibles para un tutor, lógicamente lo han de ser también para el que no ostentando este carácter invoca una subrogación en las funciones de aquél con respecto al menor, que aún en el supuesto de poderse estimar no le eximiría de las obligaciones anteriormente expresadas, ni le permitiría reclamar del alimentista más cantidad que la taxativamente gastada en su provecho:

Considerando que la expresada concreta petición de la parte actor obliga al Tribunal por una razón de congruencia a fallar con arreglo a lo pedido, es notoria la improcedencia de lo solicitado en el acto de la vista por el Letrado de la parte apelante de que se establezcan en esta resolución las bases necesarias, para que en período de ejecución de sentencia se acredite la cantidad que se invirtió por la demandante en alimentar a la menor Rita María, por que ni dicha solicitud se hizo en la demanda único momento adecuado para ello, ni en ejecución de sentencia es lícito practicar una prueba como la que la expresada petición llevaría consigo, por que es principio fundamental de derecho procesal, el de que las partes deben plantear las cuestiones que hayan de ser discutidas y resueltas en los trámites que preceden al de la prueba y sentencia, sin que después sea lícito promover cuestiones o formular peticiones que alteren o modifiquen el problema jurídico:

Considerando que por lo expuesto y por los fundamentos de la sentencia apelada, procede confirmar esta en todas sus partes:

Considerando que es preceptiva la imposición de costas de esta segunda instancia al apelante, de conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley de procedimiento civil.

Visto el artículo citado y setecientos cinco y siguientes de la mencionada Ley.

## Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, en el juicio origen de este rollo, y por el cual se desestima la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda interpuesta por D. María Alvarez Rodríguez, contra D. José Fernández Menéndez, como tutor de la menor Rita María Fernández Fernández, y desestimando también dicha demanda, se absuelve de ella al mencionado tutor, sin hacer especial condena de costas en primera instancia, e imponiendo las de esta segunda a la parte apelante.

Publíquese la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente votó en Sala y no pudo firmar.—Severiano J. Pedreira Castro.—Severiano J. Pedreira Castro.—Fausto García.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

## Publicación

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrate Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro. Alfonso Ortega.



# JUZGADOS

## DE CASTROPOL

### Cédula de citación

Por la presente se cita en forma y bajo la multa de 5 a 50 pesetas, a José María Riojosa, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 17 de mayo próximo, a las once, comparezca en concepto de testigo, ante la Audiencia provincial de Oviedo, como señalado para dar principio a las sesiones del juicio oral de la causa instruida contra el procesado Jaime Menéndez González, sobre disparo y lesiones.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Castropol, a dieciocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 1.025

El Juez de primera instancia interino de Castropol,

Hace público: Que por virtud de autos de apremio que se siguen contra Manuel Barres, se saca a subasta la tercera parte del derecho de nuda propiedad que dicho ejecutado, en unión de sus hermanos José y Jesús, representa en la mitad de un terreno en varias porciones destinadas a prado regadío y secano, labradío e inculto, en términos de Pola da Louxa, y Pena da Reigada o Arreigada, existiendo en él una casa edificada por el colono, conocida por de Carbajales o del Regadín. Está situada en el Ayuntamiento de Vegadeo, y fué tasada la mitad en cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinticinco de mayo próximo, a las once; advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que depositar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla, y que no se suple previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Castropol, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramón Díaz Canel.—El Secretario de Gobierno, Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 999

Don Engenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Doy fé: Que en once del actual y en virtud de demanda ejecutiva promovida por Servando Valledor, contra Silverio y José Valledor Quintana, ausentes en ignorado paradero, y contra Josefa Quintana por sí y como representante legal de su hija menor de edad Emerita Valledor, en concepto todos de herederos y sucesores del finado José Valledor López, se despachó ejecución contra todos ellos por la cantidad principal de dos mil pesetas y por la de otras noventa y cinco pesetas más que aproximadamente se calculan necesarias para intereses legales del cinco por ciento anual y costas causadas y que se causen; acordándose en cuanto a los ejecutados ausentes en ignorado paradero Silverio y José Valledor Quintana, llevar a efecto el embargo de

bienes sin el previo requerimiento de pago a los mismos, como así se efectuó el día trece, y que se efectúe dicho requerimiento en unión de la citación de remate en una misma diligencia.

Y para cumplir lo acordado, se libra la presente para insertar en el BOLETÍN OFICIAL concediéndose a los expresados ausentes el término de nueve días para que se personen en los autos ejecutivos de referencia y se opongán a la ejecución, si les conviniere.

Castropol, abril diecisiete de mil novecientos treinta y cuatro.—Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 1040.

## DE LENA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos bajo mi actuación en forma de pobre, de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación a la letra, dice así:

### Sentencia.

En la villa de Pola de Lena, a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor don Adolfo Suárez y Mantecola, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto los presentes autos de juicios declarativos de mayor cuantía que han pendido y penden ante este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, doña Felicidad Fernández y García, mayor de edad, soltera, dedicada a las ocupaciones propias de su sexo y vecina de Piñeres, en el concejo de Aller, representada por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Cienfuegos Fernández, y dirigida por el letrado don José Luis Rico González, y de la otra, como demandado, don Claudio Valle y López, en rebeldía, siendo también parte el representante del Ministerio fiscal, sobre reconocimiento de hijo natural; y

Resultando, etc.

### Fallo

Que desestimando la demanda deducida por doña Felicidad Fernández y García, en nombre de su hijo natural, el menor, Marino Laurentino Fernández y García, contra don Claudio Valle López y el Ministerio fiscal, debo absolver y absuelvo, de la misma a dicho demandado sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, que por la rebeldía del demandado don Claudio Valle López, a más de notificarse en estrados del Juzgado, se publicará por edictos en la forma dispuesta por la Ley, si dentro del segundo día no se interesa por la parte demandante la notificación personal de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

### Publicación:

La sentencia que precede, ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública, en el mismo día de su fecha. doy fé.—Ante mí, P. Foraster.

Y a fin de que sirva de notificación al indicado demandado rebelde

don Claudio Valle y López, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Pola de Lena, diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, P. Foraster.

R. al núm. 1.041

## DE CANGAS DE ONIS

### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez en providencia de este día, dictada en la demanda de pobreza que ha interpuesto el Procurador don Luis Sánchez Pendás, en nombre de doña Mercedes y doña María Villaverde Fernández, soltera y vecina de Dego la primera, y casada, vecina de Aballe la segunda, para entablar pleito de mayor cuantía sobre rescisión de las operaciones de testamentaria de don Francisco Villaverde Valle y doña Antonia Fernández Labra, contra doña Josefa Villaverde Fernández, vecina de esta ciudad; don Domingo y doña Elena Villaverde de Intriago, vecina de Aballe; don José Villaverde, vecino de Dego, hallándose ausente en ignorado paradero el don Domingo Villaverde Intriago; por la presente se emplaza a dicho demandado ausente, para que dentro del término de nueve días, comparezca en los autos, previniéndole que la copia de la demanda obra en esta Secretaría, y que de no comparecer se sustanciará la demanda con la sola intervención del Abogado del Estado y de los demás demandados que se personen.

Y para la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la extiendo y firmo en Cangas de Onis, a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Licenciado, Delio Parada.

R. al núm. 1.002

## DE OVIEDO

D. Luis Colubí González, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y Agentes de la policía judicial se averigüe el paradero de un chico de unos quince años de edad, bien vestido pantalón corto, y ocupación de lo que se dirá, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre de no justificarse su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en el sumario núm. 152 de 1934, por hurto.

### Efectos hurtados.

Un traje, color gris jaspeado, forro color gris oscuro de raso, bolsillos pantalón cremayera, con una etiqueta en la parte interior y superior de la americana, de casa de Andrés de Sama.

Dado en Oviedo, a 17 de abril de 1934.—Luis Colubí.—El Secretario judicial, Antonio F. Giro

### Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos,

a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento militar de marina.

Por la presente se cita y llama a Palmira Suarez García, vecina de Marinas, concejo de Las Regueras, cuyas demás circunstancias personales y paradero se desconoce, para que en el término de cinco días, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, con objeto de prestar declaración en causa número 154, del corriente año, por el delito de amenazas de muerte, bajo el oportuno apercibimiento.

1.037

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la búsqueda, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

NUÑEZ SUAREZ, Adolfo, se sospecha ser de Santander, domiciliado últimamente en Santander, Rúa Mayor, número 43, 2.º, término municipal de Santander; comparecerá en término de 30 días, ante el Juez instructor Capitán de Fragata, D. Antonio Samper y Lapique, para prestar declaración en causa que se le instruye por el supuesto delito de polizonaje, a bordo del entonces correo español Alfonso XIII, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### SOCIEDAD TUDELA-VEGUIN

(C. A.)

Se pone en conocimiento de los señores Accionistas de esta Sociedad, que a partir del día 1.º de mayo próximo y con cargo a los beneficios del año 1933, se hará efectivo en el Banco Español de Crédito de esta plaza, el dividendo de treinta pesetas por acción, libre de impuestos, presentando al efecto el cupón número veintinueve.

Oviedo, 20 de abril de 1934.—El Consejero Secretario, Martín Masaveu.

Escuela Tip. de la Residencia provincial